



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Verbal de responsabilidad civil promovido por JHONNATHAN HERNAN ARISTIZABAL MEDINA y DORIS MEDINA TORRES contra ASEGURADORA HDI, JORGE DAVID HERNANDEZ ENCISO y SOFIA HERNANDEZ TORO. Rad. 2020-0119-00.

Revisada la demanda de la referencia, así como los anexos presentados con la misma, se observa que ésta no cumple algunos de los requisitos para la admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- De acuerdo al numeral 4º del artículo 82 del código general del proceso, se debe aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, en el sentido de precisar la clase de responsabilidad civil que se reclama con relación a los demandantes, es decir, si es contractual o extracontractual.

2.- Se deberá acreditar que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que según la constancia aportada vista a folios (245 y 246), no proviene de conciliador del artículo 27 de la Ley 640 del 2001 sino de la Fiscalía General de la Nación, la cual no suple con el requisito, ya que de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001., " *La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

3.- Como fue solicitado el decreto de medidas cautelares y conforme al art 590 del código general del proceso se deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo anterior por la suma de \$114.309.455 M/CTE.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2. Reconocer personería para actuar al Doctor VLADIMIR VARGAS DIAZ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, anexado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

